



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400306720210045701
Accionante: YOMARIA PALACIOS ASPRILLA
Accionada: MEGALINEA S.A.

Se procede a resolver la impugnación presentada por la accionada contra el fallo de primera instancia proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección del derecho de petición que estimó vulnerado por la accionada al no brindarle una respuesta a la solicitud del 2 de enero de 2021, a través de la cual imploró que se le expidan los desprendibles de nómina de febrero 1° del 2016 hasta junio 30 de 2018, los soportes de pago de salarios, al sistema de seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, de la liquidación final, del mismo período, así como copia de los contratos comerciales celebrados entre MEGALINEA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto de lo cual la accionada no ha dado respuesta.

Por lo anterior, la gestora se le ordene a la accionada pronunciarse sobre el punto que relacionó en su petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la

admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, la entidad accionada sostuvo que no ha vulnerado el precepto constitucional alegado, ya que emitió respuesta al derecho de petición que formuló el cual le fue enviado al correo electrónico que refirió junto con la documentación que relacionó.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 15 de abril del año en curso, el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá concedió el amparo y ordenó a la accionada que en el término de 48 horas responda de fondo lo solicitado por la accionante.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la empresa accionada la impugnó, bajo el argumento que no hay vulneración al haber emitido respuesta oportuna y de fondo en los términos legales vigentes configurándose carencia de objeto u hecho superado, sin que esté permitido hacer entrega de los contratos que celebró con el Banco de Bogotá por ser una información sensible que no le compete conocer a la accionante, de ahí que se debe revocar la decisión adoptada.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad

pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el presente asunto, analizados los elementos de prueba allegados se logra establecer que efectivamente el día 2 de enero de 2021 la actora presentó ante la accionada solicitud de expedición los soportes de pago de salarios, sistema de seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, de la liquidación final, así como copia de los contratos comerciales celebrados entre MEGALINEA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo cual no fue controvertido por la accionada, pues tan solo acreditó haber enviado documentación en periodos distintos a los que suplicó la accionante.

En efecto, confrontada la petición con la respuesta enviada y con la que pretendió justificar su proceder se constata que en dichos documentos no se le entrega información completa conforme se le pidió, es decir, de febrero 1° de 2016 al 30 de junio de 2018 situación que evidenció la jueza de primera instancia en el fallo objeto de impugnación y respecto de la cual nada dice el censor en el recurso que interpuso.

Y desacierta el censor al señalar que el fallo obliga a entregar información que goza de reserva, ya que si se mira con detenimiento, simple y llanamente se le ordenó que emitiera una respuesta de fondo a la reclamación que se le efectuó, sin que ello implique, como erradamente lo interpreta, que tenga que ser positiva, pues es claro que al ampararse el derecho fundamental de petición ello no trae como consecuencia que el beneficiario de esa determinación reciba una respuesta positiva.

En todo caso, si el impugnante estima que la información solicitada no puede ser brindada por tener reserva, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 25 del CPCA, en el sentido de motivar su negativa y precisar las disposiciones legales que impiden la entrega

de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

En ese orden, es evidente que, contrario a lo dicho por el recurrente, en el presente asunto no se configuró un hecho superado, ya que con las inconsistencias y falencias anotadas respecto al documento que allegó al trámite no solucionó de manera eficiente la petición que efectuó la actora, pues mientras no emita una respuesta de fondo, el derecho de petición de la accionante sigue latente y sin solución definitiva, sin que ello implique, claro está, que la respuesta tenga que ser favorable a los intereses de la actora.

En conclusión, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416ba0bdbfb6f116ad78bc31848f203e6e4ed1eeda4eecfc5e3
2012dd157ca1a**

Documento generado en 27/05/2021 10:17:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**